



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2019- 0027800

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que impetro el apoderado de la ejecutada contra el auto proferido el 5 de febrero de 2021, mediante el cual se negó la remoción del secuestre del inmueble denominado "SIN RAZÓN" (fl. 195, cdno. 1).

ANTECEDENTES:

Afirmó el inconforme que el Juzgado incurrió en un error al tener por cumplida la orden judicial del 1 de octubre de 2020 (fl. 167, cdno. 1), en la cual se ordenó que:

"en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de esta decisión por estado, rinda cuentas de su gestión, para lo cual deberá relacionar de forma específica y detallada todos los ingresos y egresos derivados de la explotación del inmueble, las causas justificadas por las cuales se genera o no los ingresos junto con las pruebas que soporten su dicho **so pena de ser relavado del cargo.**"

Lo anterior, toda vez que para el recurrente los documentos que reposan en los folios 172 a 184 en lo más mínimo cumplen la orden referida, puesto que no se presentan ningunas cuentas y menos probadas de gestión alguna. Por otra parte, considera que haber tenido en consideración los documentos aportados fuera de término al no avizorar un comportamiento de mala fe, es una consideración propia del derecho penal.

CONSIDERACIONES:

- 1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.
- 2.- El artículo 52 del Código General del Proceso dispone como funciones del secuestre: "la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo". Conforme a lo anterior, una de las obligaciones del secuestre es rendir cuentas de su administración, cuya omisión conlleva el relevo del cargo.

3.- Es así que mediante el proveído de 1 de octubre de 2020, se requirió al señor QUENEDI OSORIO SIERRA para que en el término de cinco (5) días por intermedio de su apoderado rindieran las cuentas de su gestión, relacionando tanto los ingresos como egresos derivados de la explotación del inmueble a su cargo, allegando a su vez las pruebas que soportaran su dicho.

4.- En atención a lo indicado en el auto reseñado, el apoderado del secuestre remite las cuentas el 9 de octubre de 2020 a las 5:44 pm, por lo que se entendieron allegadas el día 13 de octubre de dicha anualidad, sobre esta situación en la providencia recurrida se indicó que aun cuando fueron presentadas de forma extemporánea, esto no conlleva al relevo del secuestre, ya que al examinar el grado de culpa por parte del señor Quenedi Osorio Sierra no se avizora comportamiento culposo que lo haga acreedor de sanción alguna.

5.- Frente al contenido de los documentos que militan a folios 172 a 184, este Juzgado contrario a lo que asevera el inconforme, si considera que se cumplió lo ordenado el 1 de octubre de 2020, puesto que se encuentran discriminados tanto ingresos y egresos del bien inmueble de forma detallada, aunado a lo anterior, se evidencian registros fotográficos y documentales (fl. 174 a 177 y fl.184, cdno. 1) que dan fe del siniestro que afecto al predio "SIN RAZÓN", generando la perdida de la totalidad de los cultivos.

Así las cosas, se advierte que el recurso impetrado no tiene vocación de prosperar.

6.- En cuanto al trámite del recurso subsidiario de apelación, se deniega por improcedente ya que la decisión atacada no es susceptible del recurso de apelación (artículo 321 del C. G. del P.)

Por las razones previamente expuestas, el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 5 de febrero de 2021 por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR el trámite del recurso de apelación en el efecto suspensivo. Proceda secretaria de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 60 Fijado en el microsítio del Juzgado hoy de _____ de 2021 a las 8 A.M.

05 MAY 2021

Secretaria



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2019 - 00936 00

Se ordena agregar al expediente los documentos que militan a folios (Vlto. 98 a 101 y 103 Vlto. a 106), con resultados negativos para citación de notificación a la pasiva.

En virtud a la solicitud de emplazamiento deprecada por la apoderada del actor (folio 10), el Juzgado ordena emplazar a la entidad **AREA URBANA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES SAS**, para lo cual se ordena dar aplicación a lo normado en el artículo 293 y 108 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 del decreto 806 de 2020, proceda secretaria a incluir a la pasiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

Jhon Erik López Guzmán
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>60</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy ___ de _____ de 2021 a las 8 A.M.</p> <p style="text-align: right;">05 MAY 2021</p> <p>_____ Secretaría</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tcl. 2821664 Email: cmpl40bt@ccndoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2019 - 00936 00

Se ordena agregar al expediente la contestación de la Alcaldía Municipal de Sincelejo – Sucre al oficio No 179 y la respuesta del Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Pichincha, Bancamía, Banco Davivienda y Banco Cooperativo Coopcentral al oficio No. 177, se ordena ponerlos en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

Jhon Erik López Guzmán
**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.	
El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>60</u>	
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy ____ de	
_____ de 2021 a las 8 A.M.	
_____ Secretaria	05 MAY 2021

N



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0029400

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en proveído de data 5 de abril de 2021, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se dispone:

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb86dc2ea725d6756659b3377faff4be9ee9c255307d77cb453178efc6f612ce

Documento generado en 04/05/2021 04:29:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2019- 0027800

De cara a la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutada, **no se accede** a declarar la incompetencia para seguir conociendo del proceso de la referencia, en aplicación a lo normado en el artículo 121 del C.G. del P. (fl. 198 C. 2), lo anterior, en virtud de lo establecido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria en sentencia T-00235 del 15 de septiembre de 2019, donde manifestó:

“De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que –por su naturaleza subjetiva– ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-.

Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente –y sin posibilidad de intervención de su parte–, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.”

De lo anterior, es dable colegir que el término dispuesto en el artículo 121 del Estatuto Procesal se reinició a partir del 11 de diciembre de 2020, data en la cual el titular de este despacho al Dr. Jhon Erik López Guzmán, regreso a ocupar el cargo en este Juzgado, pues desde el mes de agosto de 2020 y hasta el 11 de diciembre de 2020, se desempeñó como Juez Segundo Civil del Circuito Transitorio de Descongestión de Bogotá D.D., por lo cual durante ese lapso fueron Jueces en este Juzgado las Dras. MARIA DEL PILAR FORERO RAMIREZ y ANA

SIDNEY CELY PEREZ, en consecuencia no es ajustado a derecho la solicitud de perdida de competencia.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 60 Fijado en el microsítio del Juzgado hoy de _____ de 2021 a las 8 A.M.

05 MAY 2021

Secretaria



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0299-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la solicitud conforme lo ordenado en auto del 5 de abril de 2021 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
- 2.** Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
- 3.** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

972fa772a0b645df89dd7b37bac376a96904b863e88a5f6e0c82922be3fec3b7

Documento generado en 04/05/2021 04:29:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021 – 0301 00

Como quiera que se reúnen las formalidades de ley, el Juzgado dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Responsabilidad Civil Contractual de menor cuantía promovida por **ANDRÉS OMAR PEÑA PASCUAS** contra **EUCLIDES PERALTA NOVOA** y **VÍCTOR MANUEL SALCEDO DUARTE**.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días (artículo 369 del Código General del Proceso).

TERCERO: Notifíquese este proveído a la parte demandada conforme a lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva el término para excepcionar y/o contestar la demanda. A su vez, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado.

De igual forma, indíquesele que, una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

CUARTO: Respecto a las medidas cautelares y de conformidad con lo normado el artículo 590 del C. G. del P., se le ordena al actor prestar caución en suma de \$22.200.000.00, para lo cual se le concede el término de diez (10) contados desde la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Téngase al abogado GERMAN ALEJANDRO GUERRERO DURAN, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la

atención del usuario **es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lage

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

facdff275b090d973f188b7b64aaf0dca75c17270c261a60c4a938ea6e2f545b

Documento generado en 04/05/2021 04:29:26 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0029700

Comoquiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. Del C. G. del P., y el documento aportado como base de recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., este juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de **JANETH URREGO GARZÓN** contra **CONSTRUCTORA O&R S.A.S.** y **CARLOS JOSE OLARTE ROMERO**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ NO. 1

1. \$60.000.000,00 M/CTE, correspondiente al capital contenido en el título valor.

2. \$1.200.000,00 M/CTE, por concepto de los intereses de plazo del pagaré No. 1 comprendidos entre el 5 de noviembre y 4 de diciembre de 2020, de conformidad con lo establecido en la cláusula segunda del título valor objeto de recaudo.

3. \$1.200.000,00 M/CTE, por concepto de los intereses de plazo del pagaré No. 1 comprendidos entre el 5 de diciembre de 2020 y 4 de enero de 2021, de conformidad con lo establecido en la cláusula segunda del título valor objeto de recaudo.

4. \$1.200.000,00 M/CTE, por concepto de los intereses de plazo del pagaré No. 1 comprendidos entre el 5 de enero de 2021 y 4 de febrero de 2021, de conformidad con lo establecido en la cláusula segunda del título valor objeto de recaudo.

5. \$1.200.000,00 M/CTE, por concepto de los intereses de plazo del pagaré No. 1 comprendidos entre el 5 de febrero de 2021 y 4 de marzo de 2021, de conformidad con lo establecido en la cláusula segunda del título valor objeto de recaudo.

6. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación (6 de

marzo de 2021) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de **JANETH URREGO GARZÓN** contra **CONSTRUCTORA O&R S.A.S.**, por las siguientes sumas dinerarias:

LETRA DE CAMBIO NO. 42

1. \$40.000.000,00 M/CTE, correspondiente al capital contenido en el título valor.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación (6 de marzo de 2021) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: Se deniega el mandamiento de pago por los intereses de plazo deprecados ya que en la letra de cambio no aparece fecha de creación del título valor y por ende no existe una data de la cual se pueda establecer la causación de los intereses de plazo.

CUARTO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

QUINTO: Téngase en cuenta que el abogado **HAROLD GIOVANNY HURTADO MURCIA**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

SEXTO: Se le ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata indiquen el nombre y cedula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido. Así mismo, se le hace saber que los oficios **para la consumación de medidas cautelares no se entregaran o se les dará trámite por secretaria al destinatario hasta tanto no se allegue (n) dicho (s) título (s) valor (es) original (es)**, en caso no allegarse lo requerido en la fecha y hora que se fije, se ejercerá control de legalidad de lo actuado (numeral 12 del artículo 42, en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P.) revocándose el mandamiento de pago, con la compulsión de copias a que haya lugar y además de las sanciones que consagra el numeral 3 del artículo 44 ibidem.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97ba03ae64cc808b7488a01cb1e6545478e99d5cc738ecb8a6c18
b0c95e9a857**

Documento generado en 04/05/2021 04:29:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
2021 – 0309

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **OMAR RODRÍGUEZ PRECIADO**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ NO. 02-01809974-03

A. OBLIGACIÓN No. 1007928102

- 1. \$19.907.683.96**, correspondiente al capital.
- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda (16 de marzo de 2021) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

B. OBLIGACIÓN No. 4222740000277595

- 3. \$9.610.248.00**, correspondiente al capital.
- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda (16 de marzo de 2021) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

C. OBLIGACIÓN No. 5549330000325090

5. \$12.359.425.00, correspondiente al capital.

6. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda (16 de marzo de 2021) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada **MARTHA LUZ GÓMEZ ORTIZ**, actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO: Se le ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata indiquen el nombre y cedula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido. Así mismo, se le hace saber que los oficios **para la**

consumación de medidas cautelares no se entregaran o se les dará trámite por secretaria al destinatario hasta tanto no se allegue (n) dicho (s) título (s) valor (es) original (es), en caso no allegarse lo requerido en la fecha y hora que se fije, se ejercerá control de legalidad de lo actuado (numeral 12 del artículo 42, en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P.) revocándose el mandamiento de pago, con la compulsas de copias a que haya lugar y además de las sanciones que consagra el numeral 3 del artículo 44 ibidem.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461d61fa15b13e4413bf083d42dadf6b203c788bb2946b4fa5919671e76198bf**
Documento generado en 04/05/2021 04:29:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0031200

Comoquiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. Del C. G. del P., y el documento aportado como base de recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., este juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de **GLORIA CADENA AMADO** contra **MARÍA DE JESUS CORREDOR NUMPAQUE**, por las siguientes sumas dinerarias:

LETRA DE CAMBIO DE 9 DE MAYO DE 2018.

1. \$15.000.000,00 M/CTE, correspondiente al capital contenido en el título valor.

2. Por concepto de los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital contenido en la letra de cambio del numeral anterior, comprendidos entre 9 de mayo de 2018 y 9 de mayo de 2019, de conformidad con el título valor objeto de recaudo.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación (10 de mayo de 2019) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

LETRA DE CAMBIO DE 25 DE JULIO DE 2018.

4. \$30.000.000,00 M/CTE, correspondiente al capital contenido en el título valor.

5. Por concepto de los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital contenido en la letra de cambio del numeral anterior, comprendidos entre 25 de julio de 2018 y 25 de julio de 2019, de conformidad con el título valor objeto de recaudo.

6. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación (26 de julio de 2019) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

LETRA DE CAMBIO DE 26 DE FEBRERO DE 2019.

7. \$10.000.000,00 M/CTE, correspondiente al capital contenido en el título valor.

8. Por concepto de los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital contenido en la letra de cambio del numeral anterior, comprendidos entre 26 de febrero de 2019 y 26 de febrero de 2020, de conformidad con el título valor objeto de recaudo.

9. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación (27 de julio de 2019) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **JUAN MANUEL HERRERA URIBIO**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO: Se le ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata indiquen el nombre y cedula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido. Así mismo, se le hace saber que los oficios **para la consumación de medidas cautelares no se entregaran o se les dará trámite por secretaria al destinatario hasta tanto no se allegue (n) dicho (s) título (s) valor (es) original (es)**, en caso no allegarse lo requerido en la fecha y hora que se fije, se ejercerá control de legalidad de lo actuado (numeral 12 del artículo 42, en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P.) revocándose el mandamiento de pago, con la compulsión de copias a que haya lugar y además de las sanciones que consagra el numeral 3 del artículo 44 ibidem.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6f92d3aaacd1c335ad449804c912d77e71ce173cfdedbdce3d68a
d1688b984a**

Documento generado en 04/05/2021 04:29:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021 – 00317-00

En atención al escrito que precede, y al tenor a lo normado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige los numerales 5° y 35 del mandamiento de pago calendado 20 de abril de 2021¹, en lo siguiente:

Pagaré 454847355:

5. \$537.740.17 M/cte, por concepto del capital correspondiente a la cuota del mes de enero de 2020 contenida en el pagaré base del proceso, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde que se hicieron exigibles es decir, desde el 2 de enero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

35. \$38.491.367.00 M/cte, por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré base del proceso, más los intereses de mora sobre dicha suma de dinero a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde la presentación de la demanda (17 de marzo de 2021) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

En lo demás permanece incólume el auto. Notifíquese esta decisión junto con la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Lage

¹ Anexo 10 digital, cuaderno principal.

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

***JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00a5467e4065476d0bf9c90c065cf11c53540b51bcd73d2b4faec45d0747479f

Documento generado en 04/05/2021 04:29:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021-00320 00

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 *ibidem*, resuelve:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de **FINANZAUTO S.A.** en contra de **MAGNOLIA QUINTERO GARCIA.**

Placa: **HCO-579.**

Modelo: 2013

Color: Negro Gala

Marca: Ford

Servicio: Particular

Serie: 1FMCU9G90DUC50049

2.- ORDENAR la inmovilización del rodante de placas **HCO-579.** Oficiese a la Policía Nacional Sección Automotores “SIJIN”, para lo de su cargo. Indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de la entidad **FINANZAUTO S.A.** en las direcciones indicadas por el actor en su escrito de ejecución de garantía mobiliaria.

3.- Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

4.- Téngase al abogado **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ**, como apoderada principal del actor, en los términos del mandato otorgado para este proceso (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a740026d02d97c66d99a55d90cdd005d133465dc99c7848edfe9301f82c157e

Documento generado en 04/05/2021 04:29:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021-00334 00

Reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso, al igual que los del artículo 384 del mismo estatuto, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA MUEBLE (vehículo contrato leasing)**, promovida por el **BANCO FINANCIERA S.A.**, en contra de **ALDANA POSTENSADOS S.A.S.**, por mora en los cánones de arrendamiento pactados.

A la presente demanda se le imprime el trámite del proceso **VERBAL**. De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándose a la demandada el termino para excepcionar y/o contestar la demanda, es decir, remitiendo la respectiva providencia como mensaje de datos junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, indicándole que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Desde ya se le advierte a la parte demandada, que para ser escuchada u oída dentro de la presente acción deberá acreditar el pago de las sumas denunciadas como en mora por la demandante, como también, cancelar los cánones que se causen durante el transcurso del proceso, los cuales deben ser consignados a órdenes de este Despacho, si fuere el caso o, acreditar el pago que haga al extremo actor, de conformidad con lo reglado en los incisos 2° y 3° del numeral 4° del art. 384 del C.G.P.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

Respecto a la medida cautelar y de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 384 del C. G. del P., se le ordena al actor prestar caución en suma de \$3.500.000.00, para lo cual se le concede el término de diez (10) contados desde la ejecutoria de esta providencia.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario **es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e0ac994844d324b6b1652df04edfe44b9d9543483cc1549ddd1392781937779

Documento generado en 04/05/2021 04:29:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 110014003040 2021 – 0033500

De cara a la solicitud presentada por la apoderada de la parte accionante, y al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** del proceso de la referencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso como consecuencia de la anterior determinación.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: Archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 122 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e821da3979cc4f560fb167c600c4ef6a06ce430e331dbb340a719cd929e121**
Documento generado en 04/05/2021 04:29:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0339-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 8 de abril de 2021 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

081d3bf2c466971f45922d0dda3c7e44eaa93e617a98a56aa3abf9874999ffaf

Documento generado en 04/05/2021 04:29:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021 – 0341 00

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, en razón de la carencia de la competencia por el factor territorial para adelantar el presente trámite de ejecución.

Al efecto, dispone el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, “(...) *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios el de cualquiera de ellos a selección del demandante... (3) **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

En desarrollo de la norma atrás anunciada, la Corte Suprema de Justicia precisó sobre la competencia por el factor territorial donde se involucren títulos valores, anunciando que: “[E]l juez competente por el anunciado factor territorial para conocer de los procesos en donde sólo se ejercita la acción cambiaria, (...) es el del domicilio del demandado; no el del lugar de cumplimiento de la prestación demandada (auto de 4 de junio de 2004, expediente 2004-00067-01)”, en consecuencia, ciertamente el precepto normativo contenida en el numeral 3° del artículo 28 del C.G. del P., se aplica exclusivamente para el caso de que la controversia gire en torno a un contrato y no un título valor.

Por lo anterior, al verificar que las pretensiones de la demanda giran en torno al título valor (pagaré) y el domicilio del demandado *Alfredo Gutiérrez Lagares* es en el municipio de Puerto Wilches-Santander, tal y como se encuentra consignado en el escrito de subsanación¹, resulta improcedente la atribución de la competencia a éste Despacho Judicial, en razón a de la aludidas reglas.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro el presente proceso toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del C. G del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir al Juez Promiscuo Municipal de Puerto Wilches-Santander, para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. Oficiese

TERCERO: Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

JHON ERIK LOPÉZ GUZMAN
JUEZ

Lagc

¹ Anexo 09 digital, Cuaderno 01.

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eee814b919dd31bda379caa7ffcee7033069bb82736b5db0d39ac620e9b03c8e

Documento generado en 04/05/2021 04:29:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

No. 2021 - 0314

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, contra **FERNANDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ NO. 03203010055093.

- 1. \$259.743.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 5 de abril de 2019.
- 2. \$263.242.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 5 de mayo de 2019.
- 3. \$266.789.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 5 de junio de 2019.
- 4. \$270.382.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 5 de julio de 2019.
- 5. \$274.025.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 5 de agosto de 2019.
- 6. \$277.716.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 5 de septiembre de 2019.
- 7. \$281.458.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 5 de octubre de 2019.
- 8. \$285.250.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 5 de noviembre de 2019.
- 9. \$289.092.00**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 5 de diciembre de 2019.

10. \$292.987.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 5 de enero de 2020.

11. \$296.933.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 5 de febrero de 2020.

12. \$296.933.00, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 5 de marzo de 2020.

13. Por los intereses moratorios sobre las cuotas anteriores, desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

14. \$41.653.910.00, por concepto capital acelerado.

15. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, esto es sobre la suma de \$41.653.910.00, desde la fecha de presentación de la demanda (17 de marzo de 2021) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO: Se le ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata indiquen el nombre y cedula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido. Así mismo, se le hace saber que los oficios **para la consumación de medidas cautelares no se entregaran o se les dará trámite por secretaria al destinatario hasta tanto no se allegue (n) dicho (s) título (s) valor (es) original (es)**, en caso no allegarse lo requerido en la fecha y hora que se fije, se ejercerá control de legalidad de lo actuado (numeral 12 del artículo 42, en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P.) revocándose el mandamiento de pago, con la compulsión de copias a que haya lugar y además de las sanciones que consagra el numeral 3 del artículo 44 ibidem.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf46e597403851d24ec1d0449223aa5d732362a561dd8a2576bb641bbb00e82**

Documento generado en 04/05/2021 04:29:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021- 0034200

Comoquiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. Del C. G. del P., y el documento aportado como base de recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **RAUL PAEZ CUERVO**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ NO. 33014186972

1. \$39.693.297,77 M/CTE, correspondiente al capital contenido en el título valor.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral anterior, desde el 11 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una

compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada **GLADYS MARÍA ACOSTA TREJOS**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO: Se le ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata indiquen el nombre y cedula de la persona que allegará el título valor original, a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título valor, igualmente se le hace saber que el título valor debe ser debidamente embalado, rotulado, indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido. Así mismo, se le hace saber que los oficios **para la consumación de medidas cautelares no se entregaran o se les dará trámite por secretaria al destinatario hasta tanto no se allegue (n) dicho (s) título (s) valor (es) original (es)**, en caso no allegarse lo requerido en la fecha y hora que se fije, se ejercerá control de legalidad de lo actuado (numeral 12 del artículo 42, en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P.) revocándose el mandamiento de pago, con la compulsas de copias a que haya lugar y además de las sanciones que consagra el numeral 3 del artículo 44 ibidem.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e42883bc201b2846c6b05e9611319e71d2aca891764eb24c10b0a
0f4829d2f3d**

Documento generado en 04/05/2021 04:29:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**